

Decreto Provincial J Nº 2007/1987

Reglamenta Ley Provincial J Nº 2185

Artículo 1º - El Ministerio de Gobierno será el Organismo de Aplicación de la Ley Provincial J Nº 2185.

Artículo 2º - El Organismo de Aplicación será el encargado de proponer las futuras reglamentaciones, previa consulta con los sectores vinculados al quehacer de la comunicación social pública o privada.

Artículo 3º - Hasta tanto se aprueben las normas reglamentarias totales de la Ley Provincial J Nº 2185, el Poder Ejecutivo podrá conceder Licencias de Habilitación Transitorias a quien lo solicite, cuando se acredite tener servicios ya instalados en la Provincia.

Artículo 4º - En los casos contemplados en los artículos 5º y 6º de la Ley Provincial J Nº 2185, respecto de servicios instalados en la Provincia, cuando sus titulares petitionen la fijación de frecuencias y/o convalidación de la que estuvieren utilizando, el Organismo de Aplicación analizará detalladamente y comprobará por los medios técnicos adecuados que las frecuencias solicitadas o las de hecho en uso por las emisoras peticionantes, se encuadran en las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la mencionada Ley. El Organismo de Aplicación tendrá en cuenta especialmente los fines y destino de las emisiones, tipo de frecuencia utilizada, potencia, altura y ganancia de antena, alcance y zona de cobertura, respecto a las normas técnicas nacionales e internacionales suscriptas por la Republica, así como también que en ningún caso provoquen interferencias a otros servicios provinciales, nacionales o internacionales. Los actuales titulares acreditarán condiciones de idoneidad, capacidad económica y cultural para cumplir con su cometido, y cuantas fijen las disposiciones respectivas.

Artículo 5º - En caso de sociedades peticionarias, éstas acompañarán, con la solicitud, su contrato social debidamente legalizado con determinación del origen y monto del capital, y tipo de sociedad. Tratándose de cooperativas, deberán tener integrado su capital o seguro que lo reemplace. Las emisoras establecidas sin fines de lucro, y con propósitos culturales, de bien público, científico o gremiales, podrán ser sustentadas o apoyadas económicamente por cooperadoras o clubes de adherentes, en cuyo caso se inscribirán en un Registro Especial que a los efectos llevará el Organismo de Aplicación.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - Sin reglamentar.